

Bono de Verano para Pensionados del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico

Ley Núm. 37 de 13 de junio de 2001

(Nota: Enmienda no incorporada porque la Ley 3-2013 entrará en vigor el 1ro. de Julio de 2013:
[Ley Núm. 3 de 4 de Abril de 2013, Sec. 33](#))

Sección 42.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 2013, con excepción de lo dispuesto en el inciso (c) del nuevo Artículo 4-108 y en el nuevo Artículo 4-109, cuyo inciso y Artículo entrarán en vigor inmediatamente después de la aprobación de esta Ley.)

Para crear un Bono de Verano para los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a fin de que los pensionados de dichos sistemas reciban la cantidad de cien (100) dólares durante el mes de julio de cada año, exento del pago de contribuciones; establecer excepciones; y proveer para su financiamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo.

Es por eso que en atención a mejorar la calidad de vida de los pensionados y a fin de incrementar los beneficios existentes, mediante esta ley se instituye un Bono de Verano de cien (100) dólares exento del pago de contribuciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Bono de Verano-Creación] (3 L.P.R.A. § 757g)

Toda, persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, tendrá derecho a recibir un Bono de Verano, equivalente a cien (100) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Bono se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 757g)

El Bono que por disposición de esta ley se provee estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 757g)

El costo del Bono se sufragará con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 757g)

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, recibirá los fondos para cubrir el pago de este beneficio antes del día 15 de julio de cada año.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 757g)

Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2001.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.